

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/89

23 de octubre de 2000

(00-4375)

Órgano de Solución de Diferencias
26 de septiembre de 2000

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 26 de septiembre de 2000

Presidente: Sr. S. Harbinson (Hong Kong, China)

Antes de proceder a la adopción del orden del día, se retira del mismo el punto relativo al informe del Grupo Especial sobre el asunto "Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas", como consecuencia de la decisión de los Estados Unidos de apelar contra el informe del Grupo Especial.

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas.....	2
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón	7
c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá	8
d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India	9
e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía	10
f) Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos: Informe de situación presentado por Corea	10
2. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos	11
a) Declaración de los Estados Unidos con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD	11
3. Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998	12
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros	12
4. Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia	13
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.....	13

5.	Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea.....	14
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea	14
6.	Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916.....	14
a)	Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial.....	14
7.	Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales.....	18

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas
- b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón
- c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá
- d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India
- e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía
- f) Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos: Informe de situación presentado por Corea

1. El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se dispone que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que se examinen por separado los seis subpuntos.

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.11)

2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS27/51/Add.11, en el que figura el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a su régimen de importación de bananos.

3. El representante de las Comunidades Europeas dice que en los últimos meses las CE se han ocupado activamente de este asunto, en su afán de encontrar una solución aceptable al problema de los bananos. A tal efecto, han celebrado consultas intensivas con las partes en la diferencia. Informa al OSD de que en la semana del 2 de octubre de 2000 la Comisión de las CE examinará una propuesta sobre el régimen de importación de bananos y adoptará una decisión al respecto. A continuación, se someterá a la consideración del Consejo de Ministros de las CE una solución que pueda satisfacer a todas las partes interesadas. Añade que se trata de una cuestión compleja que requiere un examen a nivel de los grupos interesados de las CE. No obstante, las CE están avanzando de manera más firme para tratar de llegar a una solución compatible con las normas de la OMC, en la que se tengan también en cuenta las diversas preocupaciones expresadas. Es una cuestión complicada, pero las CE están a punto de encontrar una solución. Espera que sus observaciones, junto con el informe de situación distribuido, contribuyan a crear confianza entre las partes interesadas.

4. El representante del Ecuador manifiesta que hace mucho tiempo que en cada reunión del OSD las delegaciones escuchan los informes de las CE sobre su falta de acción con respecto a un régimen de importación de bananos ilícito, injusto y discriminatorio que sigue dañando las economías de algunos países en desarrollo. Esa falta de acción por parte de las CE causa pobreza, genera desempleo y elimina iniciativas emprendidas por países cuyo objetivo es superar su situación de subdesarrollo. En su informe de situación las CE se refieren al examen que están realizando de un sistema de distribución de licencias de importación basado en un mecanismo que combina un método de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes con un método de "examen simultáneo". El Ecuador ha mostrado gran flexibilidad con respecto a esta cuestión, pero esa flexibilidad no ha sido recíproca. No obstante, sigue manteniendo una posición flexible. Su país entiende que el sistema de distribución de licencias de importación combina el método de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes con el "examen simultáneo", pero no incluye la llamada "carrera" de barcos. Por otra parte, ese sistema sólo deberá aplicarse durante un período de transición muy breve, con el compromiso de que al término de ese período se establecerá un sistema de aranceles únicamente. No obstante, el período de transición que pueda establecerse deberá ser mucho más breve que el propuesto por las CE. Además, el compromiso que habrán de contraer las CE a este respecto deberá garantizar que se especifique de antemano la aplicación de un sistema de aranceles únicamente y que se indique asimismo el nivel requerido de preferencias arancelarias que se aplicará a las importaciones de bananos procedentes de los países ACP.

5. El hecho de que el Ecuador pueda aceptar un breve período de transición para el sistema de distribución de licencias de importación no implica que esté de acuerdo con otros elementos de la propuesta de las CE, algunos de los cuales son inaceptables y siguen siendo ilícitos. Las CE tendrán que modificar también la distribución de los contingentes arancelarios durante el período de transición. Los Estados miembros de las CE tienen un problema en esta esfera, pero el proceso de adopción de decisiones les mantiene atrapados en una realidad que no refleja la situación actual. En el caso de los bananos, otro caso más en la esfera del comercio de productos agropecuarios, las CE tratan de mantener ineficiencias y lo hacen a expensas de algunos países que desean superar su situación de subdesarrollo.

6. El Ecuador entiende que la mayoría de los Estados miembros de las CE es partidaria de un sistema de libre comercio, en tanto que una minoría prefiere mantener las restricciones actuales. Se da cuenta de que sólo será posible dar una solución a este problema una vez adoptado un sistema de aranceles únicamente. Al parecer, ese sistema es la única solución compatible con las normas de la OMC y tendrá que aplicarse lo antes posible para poner fin al daño causado por el actual régimen. Señala que el Grupo Especial que examinó el recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD recomendó dos posibles soluciones compatibles con las normas de la OMC para modificar el régimen de importación de bananos. La primera era aplicar un sistema de aranceles únicamente, que es la solución más sencilla y transparente, sin un complicado mecanismo de distribución de licencias de importación. Como segunda solución el Grupo Especial sugirió que se podría recurrir a un sistema de contingentes arancelarios. Las CE llevan varios años tratando de establecer un sistema de esa índole, pero no lo han conseguido.

7. En esta etapa las partes están aún lejos de encontrar una solución aceptable. Por consiguiente, ha llegado el momento de que las CE estudien la primera opción sugerida por el Grupo Especial. El Ecuador está dispuesto a participar en las negociaciones que puedan entablarse a este respecto. Esa opción es también la preferida por la mayoría de los Estados miembros de las CE. El Ecuador no sabe qué harán los países exportadores de bananos si no se realizan progresos y las CE mantienen su régimen ilícito. El orador pregunta si el incumplimiento de las recomendaciones por parte de las CE constituye un desprecio del sistema de solución de diferencias. Pregunta asimismo si el incumplimiento en este caso implica que el sistema está agotándose y ha alcanzado sus límites y con ello han desaparecido los derechos de los países perjudicados. El Ecuador no cree que sea así y, por consiguiente, no debe sorprender que surja una nueva diferencia, la IV, sobre los bananos. Tendrá

que emprenderse un nuevo procedimiento jurídico como consecuencia del incumplimiento de las resoluciones y de nuevas ilegalidades tras la expiración de la exención de Lomé el 29 de febrero de 2000. Esta situación ha dado lugar a discriminación e infracción del artículo I del GATT de 1994. Habrá de establecerse un nuevo grupo especial que examine la distribución ilícita de los contingentes arancelarios aplicados actualmente por las CE. Las CE no cumplen los compromisos vinculantes consignados en su Lista, ya que no han incluido, como está estipulado, las cantidades adicionales de importaciones de bananos resultantes de la adhesión de nuevos Estados miembros y el aumento de la demanda interna. Por otra parte, en un nuevo procedimiento jurídico se trataría de lograr una reparación justa del daño causado por las CE desde el establecimiento de su régimen de importación de bananos. El incumplimiento de las resoluciones por parte de las CE y su infracción de las normas de la OMC causan un grave daño al Ecuador. Las CE y sus Estados miembros son los responsables de la actual situación y, por consiguiente, deben reparar plenamente el daño causado.

8. Los principios generales del derecho internacional relativos a las responsabilidades de los Estados exigen no sólo que los países pongan fin a toda infracción del derecho internacional -en este caso los Acuerdos de la OMC- sino también que reparen plenamente el daño, con inclusión de una compensación económica del daño causado por acciones ilícitas. Una lectura detenida del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, en conjunción con el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, confirma que en este caso son aplicables los principios generales del derecho internacional sobre las responsabilidades de los Estados. La responsabilidad de las CE no cesa porque hayan reconocido que existe una infracción. Tienen que poner fin a la infracción causante de daño y tienen que reparar ese daño. Los artículos 19 y 22 del ESD no excluyen el principio general de derecho internacional sobre la reparación del daño causado por una infracción del derecho internacional. El artículo 19 trata de la obligación fundamental de eliminar la infracción, en tanto que el artículo 22 se refiere a la suspensión de concesiones y a la compensación. El Ecuador estima que las CE no han cumplido las recomendaciones del OSD; así pues, no han puesto fin a la infracción del derecho internacional y tienen la obligación de reparar plenamente el daño causado. Existen diferentes opiniones en cuanto a la pertinencia de solicitar que un grupo especial o el Órgano de Apelación formulen una resolución sobre el derecho de compensación de los daños causados. Tal vez sea apropiado iniciar un nuevo procedimiento jurídico con el fin de determinar si el Ecuador tiene derecho a una compensación.

9. El representante de Honduras reitera la preocupación de su país de que, mientras las CE eludan el cumplimiento de las resoluciones formuladas en el caso de los bananos, los intereses comerciales de Honduras seguirán sufriendo consecuencias negativas. Aún es más desalentador presenciar que, en vez de tratar de cumplir adecuadamente las normas de la OMC, las CE están considerando soluciones ilícitas que no harán sino agravar la diferencia. Las CE se proponen establecer un sistema de tres contingentes arancelarios destinado a reducir en mayor medida el acceso a los mercados de los países de América Latina y a otorgar a los países ACP acceso con franquicia arancelaria mediante los dos primeros contingentes y una preferencia excesiva de 275 euros por tonelada mediante el tercero. El sistema propuesto no sólo constituye una infracción del artículo I del GATT de 1994, puesto que no hay exención alguna con respecto al acceso con franquicia arancelaria de los países ACP, sino también del artículo XIII del GATT de 1994, a causa del contingente reservado a esos abastecedores mediante un arancel prohibitivo.

10. Con respecto a la administración de las licencias de importación, en la propuesta de las CE se prevé un sistema de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes, que se ha descrito como un sistema de "examen simultáneo" combinado con la previa distribución de licencias. De hecho, como consecuencia de ese sistema, todos los bananos de los países ACP recibirían automáticamente una licencia, ya que -al ser su acceso superior a su producción- no sería necesario exportar bananos por encima de ese volumen ni venderlos a mercados de terceros países. Por otra parte, se eliminarían prácticamente del mercado de las CE los bananos de América Latina, por representar su comercialización un mayor riesgo. Es evidente que ese sistema, que discrimina sobre

la base del origen del producto, al inclinar la balanza competitiva a favor de los bananos de los países ACP y beneficiar a los proveedores de servicios de las CE y los países ACP, constituiría una infracción del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre el Comercio de Servicios.

11. La presentación de una propuesta incompatible y que daría lugar a una nueva reclamación es otra táctica dilatoria que dañará al sistema de solución de diferencias. En agosto de 2000 los países de América Latina se reunieron en Panamá y expresaron su profunda insatisfacción con el sistema propuesto por las CE, por no estar en conformidad con las normas de la OMC y por las graves distorsiones que causaría al mercado internacional del banano. A su país, que es un país en desarrollo, le preocupa que el sistema propuesto por las CE siga causando problemas socioeconómicos a su economía. En este contexto, el informe de situación de las CE está desprovisto de toda sustancia, ya que no se hace referencia a medidas concretas para resolver la diferencia. Honduras insta a las CE a que pongan fin a una confrontación que sólo puede conducir a un nuevo procedimiento jurídico. En su poder está adoptar un régimen de importación de bananos compatible con las normas de la OMC.

12. La representante de Guatemala expresa el pesar de su delegación por el hecho de que el informe de situación de las CE no facilite la información necesaria sobre las medidas que se están adoptando para aplicar las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El informe presentado en la reunión en curso no constituye sino otro elemento de la política de las CE de discriminación y elusión del cumplimiento de las resoluciones formuladas en el caso de los bananos. La semana anterior las CE hicieron público un esbozo de cómo funcionaría en la práctica el sistema de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes. Ello ha provocado reacciones en contra y no hará sino prolongar la diferencia sobre los bananos. Las CE han demostrado asimismo que están lejos de comprender la necesidad de una solución que esté en conformidad con las normas comerciales internacionales. El ánimo conciliador de la OMC requiere que esa solución se aplique lo antes posible, ya que el plazo prudencial para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el caso de los bananos expiró hace casi 20 meses.

13. Las CE saben que el mundo entero está esperando a que actúe con respecto a esta cuestión y que el caso constituye una importante prueba, tanto para las normas sobre el comercio internacional en general como para el sistema de solución de diferencias en particular. Como la economía de Guatemala -y el mercado internacional del banano- sigue sufriendo un grave daño como consecuencia del incumplimiento de las CE, su país les insta a que pongan su régimen de importación de bananos en conformidad con las normas de la OMC lo antes posible. Es fácil hacerlo, puesto que existen ya propuestas que pueden llevar a una solución en la que se tengan en cuenta los intereses de todas las partes interesadas. Sólo entonces valdrá la pena que las CE presenten un informe de situación sobre el cumplimiento de las resoluciones, que satisfará a las partes perjudicadas.

14. El representante de Panamá dice que su delegación desea suscribir las declaraciones formuladas por Honduras y Guatemala. A Panamá le preocupa que la solución a la que se han referido las CE en su declaración sea la misma que la que propusieron en julio de 2000 o incluso antes de esa fecha. En opinión de todos los países productores de bananos de América Latina, esa solución es contraria a las obligaciones contraídas por las CE en el marco de la OMC. En agosto de 2000 los productores de América Latina se reunieron en Panamá y convinieron en una declaración que reflejaba sus opiniones al respecto. Podrá facilitarse una copia de esa declaración a las delegaciones que lo soliciten.

15. En su informe de situación las CE señalan que, si no se aceptara la solución propuesta, considerarían otra. No obstante, ya se indicó que esa solución era también incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Reitera que la solución propuesta por las CE no resolvería el problema, no tendría por resultado la eliminación de las medidas de retorsión y sería incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, Panamá insta a las CE a que cumplan sus obligaciones y

consideren seriamente la solución propuesta por los países de América Latina, así como por muchos países en desarrollo que se benefician del régimen de importación de bananos de las CE. Recuerda que Panamá apoya la propuesta caribeña y está mostrando una flexibilidad considerable con respecto a esta cuestión. Espera que las CE muestren una flexibilidad similar, con objeto de que las partes puedan poner fin a los prolongados debates que están teniendo lugar en las reuniones del OSD.

16. El representante de los Estados Unidos dice que su delegación agradece las observaciones hechas por las CE como complemento de su informe de situación, pero considera que no ha ocurrido nada nuevo desde la reunión del OSD celebrada el 27 de julio. Por consiguiente, las observaciones hechas por los Estados Unidos en esa reunión son también aplicables en la reunión en curso. En particular, los Estados Unidos no saben por qué las CE no han analizado ya el sistema de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes, puesto que esa opción se propuso ya hace muchos meses. De hecho, en 1999 los Estados Unidos facilitaron a las CE algunos criterios aplicables a un sistema de ese tipo. Por consiguiente, no hay nada nuevo en el informe de situación de las CE; los Estados Unidos esperan que la situación sea diferente en la siguiente reunión ordinaria del OSD.

17. El representante de México indica que su delegación estima que la situación no ha cambiado. Algunos Miembros siguen esperando una solución al problema de los bananos. En opinión de su país, no es tan importante que haya acuerdo entre todas las partes interesadas como que el nuevo régimen de importación de bananos que se establezca esté en conformidad con las obligaciones contraídas por las CE en el marco de la OMC. Como su delegación ha manifestado en muchas ocasiones, la solución más sencilla sería establecer un sistema de aranceles únicamente, con un adecuado acceso al mercado de los bananos.

18. La representante de Santa Lucía señala que su país agradece la disposición de las CE a seguir una dirección, pese a las sanciones impuestas, que a largo plazo proteja los intereses de todos. No obstante, Santa Lucía toma nota con preocupación de la propuesta de las CE de examinar la viabilidad de asignar los contingentes arancelarios propuestos por orden cronológico de recepción de solicitudes. Como ha manifestado en anteriores ocasiones, la propuesta de otorgar acceso al mercado de las CE por orden cronológico de recepción de solicitudes colocaría en situación de desventaja a todos los que no fueran grandes exportadores con importantes flotas y mercados diversos. La alternativa de pasar directamente a un arancel uniforme sería igualmente desastrosa para su país. Santa Lucía es consciente de las dificultades con que tropiezan las CE al negociar una reforma aceptable del régimen. Para su país es de crucial importancia que se llegue a una solución definitiva que proteja los intereses de todos, ya que su economía depende en gran medida de esa rama de producción, que genera más de la mitad de sus ingresos en concepto de exportaciones y una tercera parte de su empleo. Es una rama de producción fundamental para los países del Caribe. Se ha hecho referencia a los principios generales del derecho internacional. Los principios generales fundamentales del derecho internacional son de justicia y su país trata de lograr y pide a todas las partes que, al decidir quién es verdaderamente vulnerable en esta diferencia y sugerir una solución que pueda ser aceptable para todos, dejen a un lado la retórica y se sienten de nuevo a negociar para tratar de hallar una solución aceptable para todos y en la que se prevea un período de transición para los países más vulnerables en la nueva era de la OMC. Santa Lucía espera que todos sigan esforzándose por llegar a una solución que proteja los intereses de todas las partes.

19. El representante de las Comunidades Europeas dice que se informará a las autoridades comunitarias de las observaciones formuladas en la reunión en curso. Tanto la Comisión como el Consejo de Ministros de las CE tienen que adoptar una posición definitiva con respecto a la manera en que puede hacerse avanzar la cuestión. Las CE estiman que podría establecerse un sistema de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes durante un período de transición. No obstante, ello sólo se haría tras la celebración de consultas intensivas con sus interlocutores comerciales. Es inexacto decir que nada ha cambiado en los últimos meses. Las CE han realizado grandes esfuerzos para tratar de lograr la "cuadratura del círculo". Toma nota de las observaciones

formuladas por algunas delegaciones con respecto a un breve período de transición a un sistema de aranceles únicamente. Asegura que la adopción de un enfoque justo y compatible con las normas de la OMC con respecto a la administración de los contingentes arancelarios propuestos irá acompañada del establecimiento de un período de transición que será prudencial. El sistema de aranceles únicamente es un elemento importante de la propuesta. Asegura que las CE no están utilizando tácticas dilatorias, sino que les mueve un auténtico deseo de resolver esta diferencia, que tanto tiempo dura ya. La prioridad de las CE es hallar una solución en la que se tengan en cuenta sus obligaciones y que sea compatible con las normas de la OMC. Entiende que la evaluación de la compatibilidad no siempre es la misma y puede diferir debido a los distintos intereses en juego. La prioridad de las CE es encontrar una solución que esté en conformidad con las normas de la OMC. No obstante, no sólo tiene que proponerse una solución jurídica sino que, de ser posible, en esa solución deben tenerse también en cuenta los diferentes intereses expresados. Si ello fuera fácil, las CE la habrían propuesto mucho antes. Asegura a los Miembros que harán todo lo posible para llegar a una solución rápida y justa.

20. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.7)

21. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS76/11/Add.7, en el que figura el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas aplicadas por ese país que afectan a los productos agrícolas.

22. El representante del Japón dice que, como se indica en el informe de situación, su país sigue manteniendo consultas constructivas y amistosas con los Estados Unidos. Quedan por resolver algunas cuestiones técnicas y el Japón espera que, aunque las partes no han concluido aún esas consultas, llegarán a una solución mutuamente satisfactoria en un futuro muy próximo. Una vez llegue a un acuerdo con los Estados Unidos, el Japón lo notificará al OSD.

23. El representante de los Estados Unidos confirma que su país ha seguido estudiando con el Japón las pocas cuestiones técnicas que quedan por resolver y se propone ultimar esa labor en un futuro próximo.

24. El representante de las Comunidades Europeas indica que las CE, tercero en esta diferencia, lamentan que en los 18 meses transcurridos desde la adopción del informe del Órgano de Apelación el 19 de marzo de 1999 las partes no hayan llegado a un acuerdo. No obstante, las declaraciones formuladas por el Japón son alentadoras. Desea asimismo recordar que, aunque se ha eliminado la prueba de cada variedad con respecto a las importaciones de fruta procedentes de los Estados Unidos, se sigue aplicando a los productos procedentes de las CE. Como el plazo prudencial para la aplicación ha expirado ya, las CE estiman que el Japón debe considerar sin dilación la extensión inmediata y general de las medidas fitosanitarias que aplica actualmente a las importaciones procedentes de los Estados Unidos.

25. El representante de Australia dice que su delegación toma nota del informe de situación presentado por el Japón y reitera que su país espera que toda nueva medida que pueda adoptarse se aplique en conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del ESD.

26. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

- c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá (WT/DS103/12/Add.2 - WT/DS113/12/Add.2)

27. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS103/12/Add.2 - WT/DS113/12/Add.2, en el que figura el informe de situación presentado por el Canadá sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas aplicadas por ese país que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos.

28. El representante del Canadá acoge con satisfacción la oportunidad de presentar el tercer informe de situación de su país sobre la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD en esta diferencia. Desde el inicio de este proceso, el Canadá no ha dejado de expresar su propósito de aplicar plenamente esas recomendaciones y resoluciones. En la reunión en curso desea reiterar ese compromiso. Recuerda que el 22 de diciembre de 1999 el Canadá concluyó un acuerdo con los Estados Unidos y Nueva Zelandia, en el marco del apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, sobre el plazo prudencial para la aplicación. En él se preveía un proceso de aplicación por etapas que concluiría el 31 de diciembre de 2000. El Canadá sigue cumpliendo todas las condiciones del acuerdo sobre la aplicación. Espera facilitar a los Estados Unidos y Nueva Zelandia nueva información sobre los progresos realizados al respecto en su próxima serie de consultas, prevista para el 2 de octubre de 2000. El Canadá seguirá asimismo presentando en el futuro informes de situación al OSD, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

29. El representante de Nueva Zelandia agradece al Canadá su tercer informe de situación sobre la aplicación de las resoluciones en el caso de que se trata. En la reunión del OSD celebrada el 27 de julio Nueva Zelandia tomó nota de los progresos realizados hasta entonces por el Canadá en la aplicación de las resoluciones. No obstante, observó también que, para ponerse en plena conformidad con las resoluciones, el Canadá tenía que asegurarse de que sus exportaciones subvencionadas de productos lácteos siguieran ajustándose a los niveles de compromiso de reducción consignados en su lista en la actual campaña, que comenzó el 1º de agosto de 2000, y después. Por consiguiente, esa sigue siendo la cuestión fundamental para Nueva Zelandia.

30. Durante las consultas celebradas con Nueva Zelandia y los Estados Unidos los días 22 y 23 de junio de 2000, el Canadá facilitó detalles sobre una serie de nuevos sistemas provinciales de exportación que se proponía establecer para el 1º de agosto de 2000. Como ha mencionado el Canadá, las nuevas consultas previstas para el 2 de octubre de 2000 brindarán la oportunidad de aclarar sus medidas y propósitos con respecto a esos sistemas. No obstante, en estos momentos y sobre la base de la información facilitada hasta la fecha, a Nueva Zelandia le sigue preocupando que los nuevos sistemas -elaborados por el Canadá para sustituir el que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación concluyeron era incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC- sigan suministrando a los exportadores canadienses subvenciones a la exportación incompatibles con dichas obligaciones. En opinión de Nueva Zelandia, el establecimiento de esos sistemas no puede constituir el cumplimiento por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Nueva Zelandia espera con interés estudiar más a fondo esta cuestión en las consultas previstas para el 2 de octubre. Entretanto, se reserva los derechos que le confiere la OMC a ese respecto.

31. El representante de los Estados Unidos expresa su agradecimiento al Canadá por la apertura y franqueza mostradas por sus autoridades en las consultas sobre la aplicación de las resoluciones mantenidas con los Estados Unidos y Nueva Zelandia. Lamenta que el mensaje y la información que estaban encargadas de transmitir fueran desalentadores para los que esperaban que el Canadá pusiera su programa de exportación de productos lácteos en conformidad con sus compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación. Sobre la base de la información facilitada hasta la fecha, parece haber principalmente malas noticias con respecto a la evolución del sector canadiense de los

productos lácteos. Aunque el Canadá procedió a eliminar en 1997 y 1998 un elemento sustancial del programa de subvenciones a la exportación causante del incumplimiento de sus compromisos en materia de reducción de las subvenciones a la exportación, las provincias del Canadá han establecido ahora nuevos mecanismos mediante los cuales se seguirá suministrando leche para la exportación a un precio inferior al precio del mercado. Desde el punto de vista de los Estados Unidos, las medidas recientemente establecidas comparten todos los elementos fundamentales que hacían que el anterior sistema de clases especiales constituyera una subvención a la exportación. Cabe esperar que las distorsiones del comercio de productos lácteos que acompañen a las nuevas medidas no sean menos importantes.

32. Por otra parte, el Canadá sostiene que las nuevas medidas están exentas de limitaciones en el marco de la OMC con respecto a la cantidad de productos lácteos exportada con la ventaja del suministro de leche a un precio reducido. Así pues, el Canadá no hará, al parecer, esfuerzo alguno por limitar el volumen de esas exportaciones de productos lácteos ni durante lo que queda del período de aplicación ni después. La gravedad de las distorsiones del comercio previstas se verá incrementada por el hecho de que, a diferencia de las antiguas subvenciones, destinadas principalmente a la exportación de excedentes de producción, las nuevas medidas requieren que los productores cumplan primero sus contratos de exportación. Ello significa que las medidas se centran ahora plenamente en la expansión de las ventas de exportación del Canadá. Esos hechos obligan a los Estados Unidos a seguir de cerca la aplicación y el cumplimiento de las recomendaciones del OSD por parte del Canadá. Su país reitera su gran preocupación con respecto a los diversos programas provinciales actualmente establecidos en la mayor parte del Canadá. Los Estados Unidos examinarán minuciosamente los elementos de esas nuevas medidas en las consultas previstas para el 2 de octubre de 2000 con el Canadá y Nueva Zelanda.

33. El representante del Canadá dice que a su delegación le sorprende el tono de las declaraciones hechas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos. Ambos países han tenido plena oportunidad de examinar las propuestas sobre los nuevos mecanismos de exportación del Canadá y deben reconocer que constituyen un enorme cambio de la manera en que se realiza el comercio de exportación de productos lácteos en su país. Esos nuevos mecanismos reflejan la desreglamentación básica del sector de exportación de productos lácteos y se basan en la primacía de los contratos privados entre productores y exportadores.

34. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India (WT/DS90/16/Add.1)

35. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS90/16/Add.1, en el que figura el informe de situación presentado por la India sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las restricciones cuantitativas aplicadas por ese país a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales.

36. El representante de la India dice que, como el informe de situación presentado por su país es claro y positivo, sólo hará una breve declaración. La India se ha comprometido a suprimir en dos etapas, de manera equilibrada, las restricciones mantenidas por motivos de balanza de pagos. El 1º de abril de 2000 suprimió el 50 por ciento de las restricciones contingentarias residuales, y en abril de 2001 expirará el plazo prudencial establecido para la supresión de las restricciones restantes. Así pues, los compromisos contraídos por la India están en curso de aplicación.

37. El representante de los Estados Unidos agradece a la India su informe de situación. Su país espera con interés los nuevos informes sobre la aplicación de la segunda etapa de su acuerdo que se presenten a medida que se aproxime la fecha fijada del 1° de abril de 2001.

38. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía (WT/DS34/12/Add.1)

39. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS34/12/Add.1, en el que figura el informe de situación presentado por Turquía sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las restricciones aplicadas por ese país a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir.

40. El representante de Turquía dice que, como ya se han expuesto las opiniones de su delegación y figuran además en el informe de situación, no desea repetirlas en la reunión en curso. Las autoridades competentes de Turquía prosiguen sus esfuerzos en relación con este asunto. Por una parte, su país está en contacto con la India y, por otra, está manteniendo consultas con las CE. Señala que la unión aduanera de Turquía es un hecho que no puede pasarse por alto. Su país se está esforzando por encontrar la solución más apropiada.

41. El representante de la India observa con preocupación que en su segundo informe de situación Turquía hace de nuevo referencia a sus consultas con las CE y sigue dando a entender que la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD menoscabaría los derechos y obligaciones de los miembros de la unión aduanera. A este respecto, la India señala que el Órgano de Apelación manifestó claramente en su informe que Turquía no estaba de hecho obligada a aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir procedentes de la India para formar parte de una unión aduanera con las CE. Por consiguiente, su país espera que, en esta cuestión específica de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las restricciones aplicadas por Turquía a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir procedentes de la India, Turquía cumpla plenamente sus obligaciones en el marco de la OMC en el plazo prudencial establecido en su acuerdo mutuo concluido el 7 de enero de 2000 en el marco del apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Agradece la confirmación de la disposición de Turquía a reunirse con la India, con el fin de llegar a un cumplimiento satisfactorio de las obligaciones resultantes para Turquía de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Añade que su país estima que las partes llegaron ya a un acuerdo el 7 de enero de 2000 y que las consultas entre ambos países deberán centrarse únicamente en el modo en que Turquía se propone cumplir sus obligaciones. En la reunión del OSD celebrada el 27 de julio la India indicó su disposición a reunirse con Turquía sobre esa base. En la reunión en curso desea reiterar su disposición a responder positivamente a cualquier iniciativa que pueda tomar Turquía para organizar la celebración de consultas con la India sobre la forma en que se propone cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD.

42. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

f) Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos: Informe de situación presentado por Corea (WT/DS98/12)

43. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS98/12, en el que figura el informe de situación presentado por Corea sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por ese país a las importaciones de determinados productos lácteos.

44. El representante de Corea dice que el 12 de enero de 2000 el OSD adoptó el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos" (documento WT/DS98), en los que se recomendaba que Corea pusiera su medida de salvaguardia, considerada incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias, en conformidad con sus obligaciones. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el 21 de marzo de 2000 Corea y las CE acordaron que el plazo prudencial expiraría en este caso el 20 de mayo de 2000. En la reunión en curso Corea desea informar al OSD de que, mediante sus procedimientos administrativos, el 20 de mayo de 2000 se suprimió efectivamente la medida de salvaguardia impuesta a las importaciones de productos lácteos. Al haber suprimido la medida de salvaguardia en cuestión, Corea considera que ha llevado a cabo íntegramente la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

45. El representante de las Comunidades Europeas indica que su delegación desea agradecer a Corea la gran prontitud con que ha resuelto esta cuestión y felicitarla por ello.

46. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

2. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos

a) Declaración de los Estados Unidos con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD

47. El Presidente señala que este punto figura en el orden del día de la reunión en curso a petición de los Estados Unidos.

48. El representante de los Estados Unidos indica que el plazo prudencial establecido en el caso objeto de examen expiró el 22 de septiembre de 2000. Por consiguiente, los Estados Unidos han incluido este punto en el orden del día con el fin de que México facilite información sobre la situación de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones.

49. El representante de México dice que su delegación entiende que los Estados Unidos han incluido este punto en el orden del día de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 6 del artículo 21 del ESD, ya que no ha expirado aún el plazo de seis meses estipulado en ese artículo para la presentación por parte de México de un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones. En la reunión en curso desea informar al OSD de que el 20 de septiembre de 2000, antes de que finalizara el plazo prudencial, México publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final revisada de la investigación antidumping, sobre la base de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹ Con esa resolución, ya notificada al Comité de Prácticas Antidumping, México daba plena aplicación a las recomendaciones y resoluciones del OSD, con lo que cumplía sus compromisos internacionales.

50. El representante de los Estados Unidos manifiesta que su país examinará detenidamente la resolución de México, con el fin de evaluar si se ajusta a las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos se reservan todos sus derechos con respecto a esta cuestión.

¹ El título en español de la resolución final reza como sigue: "Resolución final que revisa, con base en la conclusión y recomendación del Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto general de Importación, originaria de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia."

51. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

3. Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (WT/DS176/2)

52. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión celebrada el 27 de julio de 2000 y acordó volver sobre ella. Desea señalar a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas reproducida en el documento WT/DS176/2.

53. El representante de las Comunidades Europeas recuerda que cuando las CE presentaron por primera vez esta solicitud de establecimiento de un grupo especial el 27 de julio de 2000 los Estados Unidos dijeron que el artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones quedaba fuera del ámbito de aplicación de las normas de la OMC. No obstante, las CE siguen considerando que, al establecer nuevas condiciones para otorgar protección a las marcas de fábrica o de comercio y los nombres comerciales, ese artículo infringe claramente las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC. Por otra parte, al aplicarse únicamente a algunos "nacionales designados", el artículo 211 contraviene tanto la cláusula NMF como la disposición en materia de trato nacional de dicho Acuerdo. Por consiguiente, las CE desean mantener su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

54. El representante de los Estados Unidos reconoce que es la segunda vez que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE figura en el orden del día del OSD. Su país estima que en ella se alega que el artículo 211 es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incompatibilidad que se considera se produce "especialmente" con respecto a varios artículos de dicho Acuerdo y al Convenio de París. En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se dispone que en las peticiones de establecimiento de un grupo especial se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Por consiguiente, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE no cumple la prescripción contenida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Añade que el artículo 211 refleja una política de larga data contra la aplicación extraterritorial de decretos extranjeros sobre confiscación de bienes que pretenden afectar a bienes situados en los Estados Unidos. Esa política no es exclusiva de los Estados Unidos. Aborda la cuestión fundamental de quién es y quién no es el titular de marcas de fábrica o de comercio y nombres comerciales confiscados, cuestión que no se aborda directamente ni en el Acuerdo sobre los ADPIC ni en el Convenio de París. Por consiguiente, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, es legítimo indagar la identidad del verdadero titular del derecho y averiguar si ha consentido expresamente el ejercicio de ese derecho por un tercero. Como es una política que no depende de la nacionalidad del reclamante, no se plantean cuestiones relativas al trato nacional o al trato NMF.

55. El representante de Cuba dice que en la reunión del OSD celebrada el 27 de julio su delegación apoyó la solicitud de las CE de establecimiento de un grupo especial que examinara el artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998, de los Estados Unidos. Su país desea confirmar ese apoyo en la reunión en curso y está satisfecho de que se establezca en ella el grupo especial. Al igual que las CE, Cuba estima que el artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de los Estados Unidos infringe diversos principios fundamentales del Acuerdo sobre los ADPIC y del sistema de la OMC. Considera asimismo que las disposiciones del artículo 211 afectan a prácticas actuales relativas a las marcas de fábrica o de comercio, los nombres comerciales y la observancia, abarcadas por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1967. Su país espera que las conclusiones y decisiones definitivas del grupo especial restablezcan los derechos que se están infringiendo y que las partes perjudicadas que no hayan ejercido aún sus derechos no se vean obligadas a recurrir a las disposiciones del ESD.

56. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

57. El Japón y Nicaragua se reservan sus derechos de participar en calidad de terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

4. Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS189/2)

58. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas reproducida en el documento WT/DS189/2.

59. El representante de las Comunidades Europeas dice que a su delegación le preocupa la utilización por parte de la Argentina de sus medidas antidumping. Se trata de una preocupación más general con respecto a la aplicación de toda una gama de instrumentos de política comercial por ese país en relación con el reciente caso de las medidas de salvaguardia impuestas al calzado y los derechos compensatorios aplicados a las importaciones de gluten de trigo y aceite de oliva. Las CE estiman que los derechos antidumping aplicados a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia se impusieron sobre la base de investigaciones realizadas infringiendo las obligaciones contraídas por la Argentina en el marco de la OMC. Entre las infracciones expuestas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial figuran dos especialmente graves.

60. En primer lugar, la autoridad investigadora argentina se negó, sin dar justificación alguna, a tomar en consideración la información facilitada por los exportadores de las CE, que la presentaron de forma adecuada y a su debido tiempo. Ello parece ser contrario al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y a los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II de dicho Acuerdo. La segunda infracción importante es que la autoridad investigadora de la Argentina omitió informar de los hechos esenciales que sirvieron de base para su decisión definitiva de imponer las medidas en cuestión. En particular, parece que la autoridad argentina interpretó mal el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al considerar que en esa disposición se exigía simplemente que los exportadores tuvieran acceso al expediente. Las CE estiman que esa interpretación tuvo por resultado una reducción inaceptable de los derechos de defensa de los exportadores. Las CE están dispuestas a proseguir sus esfuerzos por hallar una solución amistosa que no lesione los intereses de sus exportadores. No obstante, esa solución entraña la anulación de las medidas antidumping impugnadas y su eliminación de conformidad con la legislación nacional de la Argentina.

61. El representante de la Argentina comparte la evaluación de las CE reproducida en el segundo párrafo de su solicitud, es decir, que las consultas mantenidas han permitido una mejor comprensión de las respectivas posiciones. Ahora bien, de conformidad con los derechos que le confiere el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, la Argentina no puede acceder al establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso. Su país espera que el tiempo adicional permita a las partes llegar a una solución mutuamente satisfactoria de esta diferencia.

62. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión.

5. Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea (WT/DS202/4)

63. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Corea reproducida en el documento WT/DS202/4.

64. El representante de Corea dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial que examine la medida de salvaguardia definitiva aplicada por los Estados Unidos a las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular. Esa medida de salvaguardia se adoptó en virtud de la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos de 18 de febrero de 2000 y está en vigor desde el 1º de marzo de 2000. Con arreglo a la Proclamación, la medida se aplicará durante un período de tres años y un día. Mediante la imposición de esa medida de salvaguardia, los Estados Unidos han aumentado los derechos de aduana aplicados a las importaciones de tubos, que se sitúan en el 19 por ciento el primer año y el 15 por ciento y el 11 por ciento en el segundo y tercer año, respectivamente. En cada uno de esos años estarán exentas del aumento de derechos las primeras 9.000 toneladas cortas de importaciones procedentes de cada país.

65. Corea estima que los Estados Unidos no han establecido la medida de salvaguardia en conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, por lo que han incumplido sus obligaciones en el marco de la OMC. Por ejemplo, al aplicar la medida no han tenido debidamente en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994. Tampoco han realizado las evaluaciones prescritas en el artículo 4 para la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave ni han demostrado debidamente la existencia de una relación de causalidad entre el daño grave y el aumento de las importaciones. Corea estima asimismo que la medida infringe las disposiciones de los artículos 5 y 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que los Estados Unidos no han justificado que se haya impuesto sólo en la medida y durante el período necesarios para prevenir o reparar el daño, como se estipula en esos artículos. Como los principales argumentos jurídicos de Corea figuran en el documento WT/DS202/4, que se ha distribuido ya a los Miembros, no desea entrar en más detalles al respecto. De conformidad con el artículo 4 del ESD, Corea y los Estados Unidos celebraron consultas el 28 de julio para intentar llegar a una solución mutuamente satisfactoria, pero, desgraciadamente, no lo lograron. Por consiguiente, su país solicita el establecimiento de un grupo especial que examine esta cuestión, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

66. El representante de los Estados Unidos acoge con satisfacción la declaración formulada por Corea. Señala que las consultas mantenidas el 28 de julio de 2000 fueron productivas y que los Estados Unidos no están dispuestos a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso sino a proseguir sus esfuerzos por resolver la cuestión.

67. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión.

6. Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916

a) Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial

68. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación reproducida en el documento WT/DS136/7-WT/DS162/10, por la que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916", distribuido con la signatura WT/DS136/AB/R-WT/DS162/AB/R de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda que, de conformidad con la Decisión sobre los procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, que figura en el documento

WT/L/160/Rev.1, los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre este asunto se distribuyeron como documentos de distribución general. Recuerda asimismo que en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD se dispone que: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación."

69. Señala asimismo la comunicación de México distribuida con la signatura WT/DS162/8 el 26 de julio de 2000, en la que dicho país explica sus preocupaciones en cuanto a la manera en que se trató el informe del Grupo Especial sobre la diferencia planteada por el Japón. Al responder a esa comunicación, desea recordar a los Miembros que los informes de los grupos especiales deben cumplir las prescripciones de los artículos 15, 16 y 17 del ESD. Propone que los problemas de la traducción y demás problemas logísticos relativos a la publicación de esos informes se examinen en el Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, en el contexto de la asignación de los recursos de la Secretaría propuesta para los casos de solución de diferencias. En el asunto de que se trata, el caso mencionado por México en su comunicación se refiere a una diferencia en la que se plantearon problemas excepcionales y que se resolvió mediante una solución excepcional de carácter práctico. Una vez aclarado este punto, agradece a los Miembros, especialmente a México, su disposición a colaborar con el OSD permitiéndole proceder a la adopción de los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial en la reunión en curso, en el entendimiento de que esa adopción no menoscabará las prescripciones del ESD relativas al contenido de los informes de los grupos especiales.

70. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación acoge con satisfacción la resolución del Órgano de Apelación que confirma la constatación del Grupo Especial de que la Ley Antidumping de 1916 es incompatible con el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC. El Órgano de Apelación ha confirmado que puede impugnarse una ley como tal sobre la base del Acuerdo Antidumping. Es esta una aclaración muy positiva que impedirá que los Miembros mantengan o utilicen una legislación nacional sobre el dumping que no esté en conformidad con las normas de la OMC como obstáculo al comercio internacional. El Órgano de Apelación ha confirmado que la Ley de 1916 es incompatible con el Acuerdo Antidumping, entre otras razones, porque permite que se entablen acciones civiles y penales y se impongan sanciones que van más allá de las respuestas al dumping autorizadas por las normas de la OMC. El Órgano de Apelación ha resuelto claramente que, en virtud del GATT y el Acuerdo Antidumping, los Miembros sólo pueden adoptar derechos contra el dumping. Es una aclaración muy constructiva que ayudará a evitar la elusión de las limitaciones a la imposición de derechos mediante el recurso a medidas con efectos de distorsión del comercio aún mayores. Las CE vigilarán de cerca la aplicación de la resolución del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por los Estados Unidos y esperan que la lleven plenamente a cabo en el plazo más breve posible. Esperan asimismo que la aplicación de las recomendaciones del OSD abarque también las acciones judiciales en curso entabladas ante los tribunales de los Estados Unidos contra empresas europeas sobre la base de la Ley de 1916. Instan a los Estados Unidos a que obtengan de su Congreso la derogación de dicha Ley de manera que no se prosigan los casos pendientes.

71. El representante del Japón indica que, al igual que las CE, su país acoge con satisfacción el informe del Órgano de Apelación, que respalda la constatación del Grupo Especial de que la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. En opinión del Japón, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han formulado debidamente sus constataciones y conclusiones en su mayor parte. Por consiguiente, su país apoya plenamente la adopción de los informes. Corresponde ahora a los Estados Unidos aplicar las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de

Apelación pronta y fielmente. El Japón apoya las observaciones del Presidente en relación con la solución práctica dada a este caso excepcional y agradece a México su comprensión.

72. El representante de los Estados Unidos dice que su delegación suscribe las opiniones expresadas por el Japón sobre la declaración del Presidente en relación con las preocupaciones expresadas por México. Su país sigue estimando que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación no debían haber evaluado su Ley de 1916 en el marco del Acuerdo Antidumping, por ser más similar a una ley antimonopolio que a una ley antidumping. Por consiguiente, los Estados Unidos no se suman al consenso para adoptar el informe del Órgano de Apelación, aunque reconocen que, de no haber consenso en sentido contrario, se adoptará en la reunión en curso.

73. El representante de México agradece al Presidente que haya señalado el documento WT/DS162/8, en el que se exponen las preocupaciones de su país en cuanto a la manera en que se trató el informe del Grupo Especial sobre la reclamación presentada por el Japón. En lo que se refiere a la reclamación presentada por las CE sobre la misma cuestión, recuerda que México participó en calidad de tercero en los procedimientos del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, y considera satisfactorios los resultados. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación han concluido que la Ley de 1916 es una ley antidumping, por lo que queda abarcada por las disposiciones pertinentes de la OMC. Por consiguiente, han concluido que infringe el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping por los siguientes motivos: i) aplica un criterio de daño diferente al estipulado en el artículo VI del GATT de 1994, lo que infringe el párrafo 1 de ese artículo; ii) dispone la imposición del pago de indemnizaciones equivalentes al triple de los daños, de multas o de penas de cárcel, en vez de derechos antidumping, lo que infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994; iii) omite las prescripciones en materia de procedimiento contenidas en el Acuerdo Antidumping, lo que infringe los artículos 1 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 de ese Acuerdo; y vi) la infracción del artículo VI del GATT de 1994 implica también la infracción del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

74. México observa asimismo que las constataciones del Órgano de Apelación tienen importantes implicaciones de carácter sistémico. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha aclarado la interpretación dual de la distinción entre legislación imperativa y no imperativa. En segundo lugar, aunque no por ser menos importante, en el párrafo 73 de su informe reconoce que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se refiere a la cuestión de oportunidad, puesto que establece un equilibrio entre los intereses del Miembro demandante y la posibilidad de que el Miembro demandado realice una investigación sin hostigamiento. En otras palabras, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping contiene disposiciones que regulan cuándo puede recurrirse al mecanismo de solución de diferencias.

75. El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación acoge con agrado la conclusión del Órgano de Apelación de rechazar una interpretación estricta y, de hecho, errónea del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que los Miembros no pueden formular una alegación de incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping contra una legislación como tal sin formular una alegación de incompatibilidad de uno de los tres tipos de medidas antidumping indicados en el párrafo 4 del artículo 17. Su delegación toma nota con satisfacción de las aclaraciones dadas por el Órgano de Apelación con respecto a sus constataciones sobre el asunto "Guatemala - Cemento" (documento WT/DS60) a que se hace referencia en los párrafos 71 a 75 de su informe. En particular, Hong Kong, China, comparte la interpretación del Órgano de Apelación de que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no excluye la realización de un examen de una legislación antidumping como tal ante un grupo especial. En apoyo de su resolución, el Órgano de Apelación hace numerosas referencias a la jurisprudencia del GATT y la OMC, así como a los artículos 17 y 18 del Acuerdo Antidumping. Para Hong Kong, China, es tranquilizador que los Miembros no puedan eludir nunca las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en el que se exige que cada Miembro ponga su legislación en conformidad con las disposiciones de dicho

Acuerdo. Su delegación ha tomado cuidadosamente nota de la explicación dada por el Órgano de Apelación sobre la cuestión de la legislación imperativa y la legislación discrecional. Hong Kong, China, está examinando los argumentos e interpretaciones pertinentes a la luz de la jurisprudencia del GATT y la OMC. Su delegación desea reservar su posición con respecto a esta cuestión.

76. Observa que el Órgano de Apelación ha constatado que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a cualquier "medida específica contra el dumping". Como los procedimientos civiles y penales y las sanciones previstos en la Ley de 1916 son "medidas específicas contra el dumping", el Órgano de Apelación ha confirmado que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a dicha Ley de 1916. Habida cuenta de la relación entre ese artículo del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, la aplicabilidad del artículo VI del GATT a la Ley de 1916 entraña también la aplicabilidad a esa Ley del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha ido más lejos y ha dicho que la prueba de que haya intención de destruir o dañar una rama de producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, representa un requisito adicional para la imposición de las sanciones civiles y penales que prevé la Ley de 1916. Este hecho no transforma dicha Ley en una norma legal que no establece "medidas específicas contra el dumping" y, por tanto, no la excluye del ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994. Hong Kong, China, acoge con satisfacción esta clara interpretación dada por el Órgano de Apelación del ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, que deberá ayudar a impedir intentos similares de eludir las normas y disciplinas establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping cuando se adopten medidas para contrarrestar el dumping. Su país acoge con agrado los informes y apoya plenamente su adopción.

77. El representante de la India dice que su país, que tiene un interés de carácter sistémico en la diferencia objeto de examen, participó en calidad de tercero en los procedimientos del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Observa con satisfacción que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación han constatado que la Ley Antidumping de 1916 es, efectivamente, una ley antidumping, por lo que está sujeta a las disciplinas del artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping. Como se ha concluido que esa Ley no está en conformidad con las disposiciones mencionadas, la India espera que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Apoya la adopción de los informes. Su país comparte también las preocupaciones expresadas por México, expuestas en el documento WT/DS162/8, y agradece al Presidente su declaración al respecto. La India espera que, como ha señalado el Presidente, se trate de una solución excepcional a una situación muy difícil y que la declaración del Presidente quede plenamente reflejada en el acta de la reunión del OSD.

78. El representante de Australia indica que es evidente que los recursos de la Secretaría destinados a la traducción son insuficientes, habida cuenta del considerable aumento del volumen de documentos sobre solución de diferencias que se genera cada año. Observa que la distribución anticipada de la parte del informe del Grupo Especial sobre las constataciones y conclusiones es una respuesta pragmática a lo que evidentemente constituye un importante problema de retrasos en la traducción de los informes íntegros de los grupos especiales. No obstante, como México ha señalado acertadamente, esa práctica puede considerarse contraria a determinadas disposiciones del ESD. Como ha observado el Presidente, el nivel de los recursos de que dispone la Secretaría para la traducción es en definitiva una decisión que corresponde a los Miembros y, a este respecto, sería conveniente que la Secretaría facilitara una nota informativa en la que se expusiera la naturaleza y magnitud del problema tal como se plantea actualmente, con inclusión de los retrasos previstos con respecto a los informes íntegros de grupos especiales pendientes de traducción.

79. El Presidente recuerda que, en el marco de las consultas informales sobre los problemas de la traducción, la Secretaría facilitó cierta información sobre la carga que representaba. Propone seguir examinando este tema con Australia tras la reunión. Añade que entiende que el debate sobre esta cuestión se está desplazando al nivel más general de los recursos de la Organización en su conjunto.

80. El representante de Australia dice que lo que pide su país es una información actualizada de la situación.

81. El Presidente toma nota de la petición de Australia.

82. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y adopta el informe del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DS136/AB/R-WT/DS162/AB/R y los informes del Grupo Especial contenidos en los documentos WT/DS136/R y WT/DS162/R, respaldados por el informe del Órgano de Apelación.

7. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales

83. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DSB/W/142, en el que figuran nuevos nombres propuestos para su inclusión en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe la inclusión de esos nombres.

84. El OSD así lo acuerda.
